REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Providencia:	*Auto de Segunda Instancia, jueves 16 de agosto de 2012.*
Radicación No:	*66001-31-05-004-2009-00225-01*
Proceso:	*Ordinario Laboral.*
Demandante:	*Jesús Antonio Valencia Correa y otros.*
Demandado:	*Megabus S.A. y otros.*
Juzgado de origen:	*Cuarto Laboral del Circuito de Pereira – Adjunto 1.*
Magistrado Ponente:	*Humberto Albarello Bahamón.*

Temas a Tratar: ***Reclamación administrativa.*** *La reclamación administrativa es un presupuesto procesal que condiciona la viabilidad de adelantar un proceso judicial entre un trabajador o un servidor público y una entidad de la administración pública, al previo reclamo concreto que un trabajador haga a la entidad, de los derechos que crea tener. Reclamación que por ser una expresión más del derecho fundamental de petición, le otorga a la administración pública conminada, un plazo razonable y perentorio para evaluar la situación fáctica y jurídica y pronunciarse sobre la misma, vencido el cual, operará el silencio administrativo negativo, dando luz verde al peticionario para trasladar sus desavenencias a consideración del Juez Laboral.*

Magistrado Ponente: ***HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON***

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día de hoy, jueves dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012), fecha y hora señalada con el fin de llevar a término audiencia en la que se decidirá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 19 de octubre de 2011 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito – Adjunto No. 1., la Sala

Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituyó en *"Audiencia Pública"* y para los fines indicados la declaró abierta.

Se deja constancia que a la Magistrada ***ANA LUCIA CAICEDO CALDERON*** se le aceptó impedimento para intervenir dentro del presente proceso.

Seguidamente, previa la discusión y aprobación del proyecto elaborado por el magistrado ponente, se profirió el siguiente ***AUTO****:*

II. ANTECEDENTES:

(i) ***Jesús Antonio Valencia Correa*** promovió proceso ordinario laboral contra la empresa ***Megabus S.A.*** y el ***Consorcio Megavia 2004***, pero después de subsanada la acción, la misma estuvo dirigida contra éste último, quien no es persona jurídica y por tanto no es sujeto de derecho y de obligaciones, sino en contra de cada una de las personas naturales que los constituían, siendo ellos *Hernando Granada Gómez, Cival Constructores Ltda. y Cesar Baena García,* a efectos de obtener en su favor sentencia en la que se declare que entre éstos como empleadores y ***Jesús Antonio Valencia Correa*** como empleado, se verificó la existencia de un contrato de trabajo entre el 12 de agosto de 2004 al 13 de febrero de 2005.

Igualmente solicita que se declare que entre ***Hernando Granada Gómez, Cival Constructores Ltda.*** *y* ***Cesar Baena García*** y ***Megabus S.A.*** existe responsabilidad solidaria por los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que el demandante tenga derecho. Consecuencialmente se los condene al pago de cesantías e intereses sobre las mismas, primas de servicio, vacaciones, auxilio de transporte, todo ello desde su causación con indexación, junto con la indemnización moratoria, indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, más las costas.

(ii) Mediante proveído proferido dentro de la audiencia celebrada el 24 de septiembre de 2007 radicada a folios 176 – 183, al proceso de ***Jesús Antonio Valencia Correa****,* se ordenó la acumulación de

los procesos adelantados por ***José Helver Cárdenas Cortés, Luis Arley Cañan Parra, Hernando Marulanda Jaramillo, José Augusto Granada Medina y Jonny Rolando Sánchez Arias*** contra la empresa ***Megabus S.A.*** y las personas ***Hernando Granada Gómez, Cival Constructores Ltda.*** *y* ***Cesar Baena García*** y ***Megabus S.A.****,* a efectos de obtener en su favor sentencia en la que se declare que entre las partes se verificó la existencia de contratos de trabajo así: ***José Helver Cárdenas Cortés,*** entre el 18 de septiembre de 2004 al 18 de enero de 2005, ***Luis Arley Cañan Parra,*** entre el 27 de septiembre de 2004 al 24 de marzo de 2005, ***Hernando Marulanda Jaramillo,*** entre el 5 de octubre de 2004 al 18 de marzo de 2005 y entre el 3 de abril de 2005 al 30 de mayo de 2005, ***José Augusto Granada Medina*** entre el 21 de septiembre de 2004 al 1. de abril de 2005, y ***Jonny Rolando Sánchez Arias*** entre el 24 de septiembre de 2004 al 31 de marzo de 2005, declarándose que entre el ***Consorcio Megavia 2004*** **y** ***Megabus S.A.*** existe responsabilidad solidaria por los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que los actores tengan derecho. Consecuencialmente, se condene a las entidades accionadas al pago de cesantías e intereses sobre las mismas, primas de servicio, vacaciones, auxilio de transporte, todo ello desde su causación debidamente indexado, junto con la indemnización moratoria, indemnización por terminación unilateral de los contrato de trabajo sin justa causa, más las costas de los procesos.

(ii) ***Megabus S.A.*** se opuso a las pretensiones, en tanto manifestó no ser ciertos o no constarle los hechos principales de cada una de las demandas, planteando las excepciones que denominó *"falta de competencia – omisión de reclamación administrativa" e "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* (Fls. 29 - 39 - ***Jesús Antonio Valencia Correa****),* (Fls. 30 – 40 - ***José Helver Cárdenas Cortes***), (Fls. 29 – 39 - ***Luis Arley Cañan Parra***), (Fls. 30 – 40 - ***, Hernando Marulanda Jaramillo***), (Fls. 28 – 37 - ***José Augusto Granada Medina***), y (Fls. 29 – 39 - ***y Jonny Rolando Sánchez Arias***).

(iii) En escritos separados, ***Megabus S.A.*** llamó en garantía a la ***Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza*** (Fls. 112 - 115 - ***Jesús Antonio***

Valencia Correa), (Fls. 113 – 116 - ***José Helver Cárdenas Cortes***), (Fls. 111 – 114 - ***Luis Arley Cañan Parra***), (Fls. 113 – 116 - ***, Hernando Marulanda Jaramillo***), (Fls. 110 – 113 - ***José Augusto Granada Medina***), y (Fls. 112 – 115 ***Jonny Rolando Sánchez Arias***).

(iv) La ***Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza*** se pronunció, oponiéndose tanto a las pretensiones de la demanda, como del llamamiento en garantía. Respecto de los hechos de aquella, adujo no constarle o no ser ciertos, en tanto que frente a los del llamado dijo no ser ciertos los principales, negando el 4. Planteó las excepciones que denominó *falta de integración de litis consorcio necesario, improcedencia del llamamiento en garantía en el proceso laboral, inexigibilidad de obligación a cargo de Confianza S.A. por falta de prueba del siniestro y su cuantía, imposibilidad de afectación de la póliza GU-001441 y sus modificaciones, inexigibilidad de indemnización por ausencia de solidaridad laboral, inexigibilidad de indemnización por ausencia de cobertura, improcedencia de afectación e indemnización por falta de prueba del despido injusto, inexigibilidad del cobro conjunto de indemnización moratoria e indexación y límite máximo del valor asegurado* (Fls. 144 - 154 - ***Jesús Antonio Valencia Correa),*** (Fls. 144 – 154 - ***José Helver Cárdenas Cortés***), (Fls. 142 – 152 - ***Luis Arley Cañan Parra***), (Fls. 144 – 154 - ***Hernando Marulanda Jaramillo***), (Fls. 141 – 151 - ***José Augusto Granada Medina***), y (Fls. 143 – 153 ***Jonny Rolando Sánchez Arias***).

(v) Frente a los codemandados ***Hernando Granada Gómez*** y ***Cival Constructores Ltda.,*** se ordenó el emplazamiento, designándoseles curadores ad litem, quienes se pronunciaron, manifestando estar sujetos a lo que resultare probado. En cuanto a los hechos, adujeron no constarles (Fls. 132 - 133 - ***Jesús Antonio Valencia Correa),*** (Fls. 132 – 134 - ***José Helver Cárdenas Cortes***), (Fls. 132 – 132 - ***Luis Arley Cañan Parra***), (Fls. 133 – 134 - ***, Hernando Marulanda Jaramillo***), (Fls. 130 - 131- ***José Augusto Granada Medina***), y (Fls. 132 – 133 ***Jonny Rolando Sánchez Arias***).

(vi) Por su parte ***Cesar Baena García*** compareció por intermedio de apoderada judicial (Fl. 220, cuaderno principal), quien se pronunció, manifestando no constarle los hechos principales de la demanda.

Planteó las excepciones que denominó *carencia total de poder para presentar demanda en contra de Cesar Baena García, prescripción, buena fe, inexistencia del demandado Cesar Baena García (*Fls. 227 – 238).

(vii) En audiencia del 24 de septiembre de 2007 se declaró no probada la excepción previa denominada *"falta de competencia – omisión de reclamación administrativa"* propuesta por ***Megabus S.A.,*** respecto de ***Jesús Antonio Valencia Correa*** (Fls. 177 – 178).

(viii) Y en audiencia del 19 de octubre de 2011, se declaró probada la excepción previa denominada *"falta de competencia – omisión de reclamación administrativa"* planteada por ***Megabus S.A.,*** declarándose la terminación de los procesos promovidos por ***Helver Cárdenas Cortes***, ***Luis Arley Cañan Parra***, ***Hernando Marulanda Jaramillo***, ***José Augusto Granada Medina***, ***Jonny Rolando Sánchez Arias***. Para el efecto, la instancia precedente luego de centrar su atención sobre el artículo 6. del C. P. del Trabajo, consideró que el *"acta de conciliación No. 226 de fecha 28 de agosto de 2006"* no esta llamada a suplir la reclamación administrativa sobre lo que se debate, en tanto es insuficiente para cumplir el requisito, señalando que la reclamación administrativa debió efectuarse antes de iniciar la acción judicial, no siendo válida la solicitud formulada en fecha posterior a aquella en que se presentaron las demandas, lo cual sucedió en el mes de octubre de 2006.

III. DE LA ALZADA:

(i) Contra este proveído se interpusieron por la parte actora los recursos de reposición, en subsidio apelación, respaldándose en la sustentación expuesta cuando se le corrió traslado del medio exceptivo. Ciertamente, en la referida audiencia el apoderado de los gestores de la contienda adujo que existía confusión de denominación por parte de la entidad accionante respecto de la excepción que rotula "*falta de competencia"* cuando en la argumentación se refiere a la vía gubernativa, señalando que el reclamo lo regla el código procesal del trabajo y tiene como sujetos activos a los trabajadores oficiales y excepcionalmente a los empleados públicos, el

cual puede realizarse de manera informal, pues para ello basta un reclamo escrito y simple, resultando antitécnico referirse a dos conceptos como similares cuando sus diferencias son notorias, por lo que aduce que la excepción tiene sustento argumentativo inadecuado. Señala además, que en el momento que se quiso agotar la reclamación administrativa entregando documento contentivo de dicha solicitud al Municipio de Pereira, se encontraron con que había orden administrativita de no recibirlos por lo que fueron devueltos.

Adicionalmente considera que el requisito contemplado en el artículo 6º del código procesal laboral, se agotó con la simple citación al Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social, pues ello no se quedó en la mera citación a *Megabus*, en tanto la apoderada judicial de este último asistió y fue enterada de las exigencias que le hacían, quedando agotados los numerales que componen las razones de la existencia de la reclamación, esto es, que la administración tuvo conocimiento y pudo haber rectificado su actuar.

Aduce que el agotamiento de la reclamación para cada uno de los demandantes se intentó nuevamente con posterioridad sin que Megabus resolviera de fondo el asunto, dado que contestó que la reclamación intentada resultaba extemporánea.

Finalmente pone de relieve la prevalencia del derecho sustancial, y que para efectos del mismo, importa poco que una solicitud fuera presentada antes, si la entidad demandada nunca la resolvió.

(ii) El A Quo de cara a su providencia del 29 de febrero del año en curso (Fls. 450 – 452), se abstuvo de reponer su propio auto y concedió en subsidio y en el efecto suspensivo, el de apelación. Admitido el mismo y surtido como se encuentra el trámite procesal propio de la instancia, procede esta colegiatura a desatar la alzada, para lo cual previamente hace las siguientes

IV. CONSIDERACIONES:

1. Del Problema jurídico.

¿Es de recibo intentar agotar la reclamación administrativa una vez presentada la demanda y/o trabada la litis entre los contradictores?

¿Es posible tener la participación en una audiencia de conciliación convocada por un grupo de trabajadores con peticiones de carácter general, como la reclamación administrativa contemplada en el artículo 6º del Código Procesal del Trabajo?

2. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

2.1. De entrada resulta prudente dejar en claro como el C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé algunas actuaciones que tienen el carácter de ser "*obligatorias"* y que en consecuencia "*deben"* ser ejecutadas por las partes, antes de acudir ante la jurisdicción, en el ejercicio del derecho de acción, actividades que tienen como finalidad, ya la de *"anticipar o prevenir"* un trámite procesal como eventualmente ocurriría, con la conciliación, o bien la de *"reunir los requisitos legales"* para poder formular demanda, tal como ocurre con el agotamiento de la reclamación administrativa en los casos en que hay lugar a ello.

La reclamación administrativa es un privilegio que la ley les ha concedido a las personas de derecho público para que no sean demandadas directamente, sino para que se les llame con antelación y se les facilite la manera de corregir sus propios errores y arreglar sus diferencias con el trabajador, prerrogativa que radica en el objeto mismo de la administración, cual es el bien común y la seguridad pública.

2.2. A voces del artículo 6 del C. P. del Trabajo, *"quien pretenda demandar a la Nación, a las entidades territoriales o a cualquiera otra entidad de la administración pública, sólo podrá hacerlo cuando se haya agotado la reclamación administrativa, consistente en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda.*

Dentro del sub lite no se encuentra en discusión el hecho según el cual, ***Helver Cárdenas Cortes***, ***Luis Arley Cañan Parra***, ***Hernando Marulanda Jaramillo***, ***José Augusto Granada Medina***, ***Jonny Rolando Sánchez Arias,*** se encontraban en la obligación, previo a acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, agotar la reclamación administrativa ante ***Megabus S.A.*** No obstante, resulta prudente poner de relieve que de cara a la copia de la Escritura Pública No. 1994 del 19 de agosto de 2003, Notaría 6ª del círculo de Pereira vista a folios 40 – 68 e inscrita ante la Cámara de Comercio de la misma ciudad el 11 de septiembre de 2003 (Fl.12), ***Megabus S.A.*** es una sociedad por acciones constituida entre entidades públicas, vinculada al municipio de Pereira y que se rige por las disposiciones legales aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado, surgiendo consecuencialmente dos interrogantes, los cuales pasará la Sala a dilucidar:

2.2.1. *Puede agotarse la reclamación administrativa una vez presentada la demanda y/o trabada la litis entre sus contradictores.*

Dentro de la audiencia celebrada el 19 de octubre del año anterior, los señores ***Luis Arley Cañan Parra*** (Fl. 422), ***José Helver Cárdenas Cortes*** (Fl. 427), ***Hernando Marulanda Jaramillo*** (Fl. 431), ***José Augusto Granada Medina***,(Fl. 435), adosaron documentos con los que supuestamente agotaron reclamación administrativa el 12 de enero de 2007, 13 de marzo de 2007, 27 de marzo de 2007 y 27 de marzo de 2007, respectivamente, en tanto sus demandas se presentaron los días 10 de octubre de 2006, 3 de octubre de 2006, 10 de octubre de 2006 y 10 de octubre de 2006, respectivamente.

La Corte Constitucional en Sentencia C – 792 de 2006, expediente D-6242, M. P. *Rodrigo Escobar Gil,* precisó: *"De manera general puede decirse que la necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean*

planteadas ante los tribunales.

Esta Sala de decisión en auto del 29 de junio de 2012, radicación No. 66001-31-05-004-2009-00118-02, ordinario de *José Nhur Pavas González y otros* contra *Megabús S.A. y otros*, M. P. *Julio César Salazar Muñoz,* tuvo la oportunidad de señalar que *"con fundamento en lo anterior, se puede colegir, que la reclamación administrativa lo que busca es intentar una solución anticipada de la controversia jurídica propuesta por el peticionario, mediante el agotamiento de un procedimiento administrativo simple, en virtud del cual, la administración cuente con un plazo razonable que le permita verificar, si el derecho pretendido por el trabajador o servidor público solicitante, encuentra eco con las disposiciones legales que lo gobiernan, es más, dicha oportunidad además es necesaria, para que revise de nuevo los fundamentos que dieron origen al acto administrativo que dio lugar a la inconformidad del peticionario.*

Y en providencia del 13 de octubre de 1999, radicación 12221, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, puntualizó: *(...) el anterior procedimiento gubernativo tiene por finalidad que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne...a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial"*

Y se reseñó: dejó claro que *" ...la reclamación administrativa es un presupuesto procesal que condiciona la viabilidad de adelantar un proceso judicial entre un trabajador o un servidor público y una entidad de la administración pública, al previo reclamo concreto que un trabajador haga a la entidad, de los derechos que crea tener. Reclamación que por ser una expresión más del derecho fundamental de petición, le otorga a la administración pública conminada, un plazo razonable y perentorio para evaluar la situación fáctica y jurídica y pronunciarse sobre la misma, vencido el cual, operará el silencio administrativo negativo, dando luz verde al peticionario para trasladar sus desavenencias a consideración del Juez Laboral.*

Puede colegirse sin hesitación, que *"la reclamación administrativa"* es un factor de competencia, toda vez que una vez acreditado este requisito en los casos exigidos, puede el juez admitir la demanda y disponer su trámite legal. En este sentido resulta evidente que la ausencia de la reclamación administrativa le permite a la parte accionada, entre otros medios de defensa, plantear la excepción previa de *"falta de competencia"*, tal como sucedió en el evento de que acá se trata, resultando oportuno y prudente poner de relieve que la reclamación administrativa, según lo dispone la norma citada, debe agotarse antes de acudir ante la jurisdicción. Pues sólo así puede decirse que se cumplió con el requisito de procedibilidad, y que el juez a quien le corresponda el asunto, tiene competencia para disponer el adelantamiento de la causa hasta su terminación.

2.2.2. *Resulta válida tener como reclamación administrativa la intención de de los promotores de la litis de conciliar sus diferencian ante el Ministerio del Trabajo?*

Reposa a folios 20 del proceso de ***Helver Cárdenas Cortes***, folio 18 del proceso de ***Luis Arley Cañan Parra***, folio 19 del proceso de ***Hernando Marulanda Jaramillo***, folio 18 del proceso de ***José Augusto Granada Medina***, y folio 18 del proceso de ***Jonny Rolando Sánchez Arias,*** copia de acta de conciliación No. 226 del 28 de agosto de 2006, celebrada ante la Dirección Territorial de Risaralda del Ministerio de Protección Social, en la que actuó como reclamante el togado ***Nicolás Mejía Gómez,***

apoderado según texto, de treinta (30) trabajadores y como reclamado, el ***Consorcio Megavia 2004*** y ***Megabus S.A.,*** en la que consignó que el profesional del derecho *"en nombre de mis poderdantes, la solicitud que se hace es el reconocimiento de prestaciones sociales y lo concerniente a sanción moratoria".*

Al rompe se advierte que tal acto extraprocesal no puede tenerse como equivalente a una reclamación administrativa, en tanto que en el mismo ni siquiera se hizo constar el nombre de los reclamantes, pues tal acta se utilizó para todos los procesos acumulados, y en ella no se hizo alusión a las relaciones contractuales a que se refería la reclamación por la cual se convocó a quienes en dicha diligencia intervinieron, y sólo se expusieron las prestaciones y las sanciones a las cuales pretendía acceder.

Sobre el tema en particular, esta Sala de decisión en el proveído citado antes del pasado 29 de junio de 2012, radicación No. 66001-31-05-004-2009-00118-02, ordinario de *José Nhur Pavas González y otros* contra *Megabús S.A. y otros*, M. P. *Julio César Salazar Muñoz,* dejó claro que ***"****dicho documento* – refiriéndose al acta de conciliación prejudicial No. 226 del 28 de agosto de 2006, celebrada aparentemente ante la *Dirección Territorial del Ministerio de Protección Social* por los señores *Jesús Ángel Hidrobo Alvear, José Dimas Correa Vallejo y Yimmy Andrés Soto Ramírez y la Sociedad Megabús S.A.-*, *no puede hacer las veces de una verdadera reclamación administrativa, toda vez que, como viene de verse, esta institución procesal no se encuentra configurada para ser agotada en un solo acto, dentro de una audiencia de conciliación que no da oportunidad de estudio y análisis de la situación particular de cada reclamante, sino que su finalidad es que la entidad de la administración pública tenga la oportunidad de revisar cada situación particular y pronunciarse de manera razonada y motivada, frente a la pretensión específica que formula cada trabajador o servidor público.*

En consecuencia es menester que la entidad cuente con un plazo razonable que le permita consultar toda la información que tenga relación con el asunto, revisar, analizar y valorar las circunstancias de índole fáctico y jurídico con las que cada reclamante sustenta su petición y con base en ello, construir

una argumentación que culmine la actuación promovida por el peticionario, mediante un acto administrativo que confirme, modifique o revoque el que causó la objeción de éste. Tales perspectivas no encuentra espacio en una audiencia de conciliación prejudicial, en razón a que la oportunidad que allí se concede para esos efectos es muy corta, frustrándose así la posibilidad de que el ente requerido juzgue por sí mismo la legalidad de su propio acto, máxime si se tiene en cuenta que, la mediación que realice el funcionario conciliador, es un elemento que desnaturaliza el principio de autotutela administrativa que justifica la existencia de la figura de la reclamación administrativa.

Ahora de aceptarse en gracia de discusión, que ese documento tiene esos alcances en el sub-lite, es importante advertir, que ni aún bajo esta premisa, se puede considerar que los actores agotaron ese presupuesto procesal, toda vez que el contenido del mismo no permite determinar los derechos concretos que cada reclamante presenta a la administración, sin que dicha falencia pueda ser subsanada, como lo pretende el apoderado de éstos, con las reclamaciones administrativas que obran a folios 394 a 429, en atención a que éstas fueron presentadas con posterioridad a la fecha en que fueron presentadas cada una de esas demandas (C. 1, 2, 3 – fl. 13).

3. Deben ser suficientes estas consideraciones para colegir que el proveído impugnado debe ser confirmado, pues como quedó visto, la instancia precedente carece de competencia para tramitar y decidir los procesos ordinarios laborales acumulados promovidos por ***José Helver Cárdenas Cortes, Luis Arley Cañan Parra, Hernando Marulanda Jaramillo, José Augusto Granada Medina y Jonny Rolando Sánchez Arias*** contra la empresa ***Megabus S.A.*** y las personas ***Hernando Granada Gómez, Cival Constructores Ltda.*** y ***Cesar Baena García,*** dado que ninguno de ellos previamente a entablar su respectiva acción judicial, agotó la reclamación administrativa a que por disposición del artículo 6. del C. P. del Trabajo, estaban obligados.

Las costas de la instancia lo serán a cargo de los recurrentes y a favor de ***Megabus S.A.***

V. DECISIÓN:

En razón y merito a lo expuesto, la ***Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,***

RESUELVE:

1. Confirmar el auto impugnado y proferido el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira – Adjunto No. 1., dentro del proceso ordinario laboral promovido por ***José Helver Cárdenas Cortes, Luis Arley Cañan Parra, Hernando Marulanda Jaramillo, José Augusto Granada Medina y Jonny Rolando Sánchez Arias*** contra la empresa ***Megabus S.A.*** y las personas ***Hernando Granada Gómez, Cival Constructores Ltda.*** y ***Cesar Baena García.***

2. Costas de la instancia a cargo de ***José Helver Cárdenas Cortes, Luis Arley Cañan Parra, Hernando Marulanda Jaramillo, José Augusto Granada Medina y Jonny Rolando Sánchez Arias*** y a favor de la empresa ***Megabus S.A.*** Por secretaría de la Corporación se procederá a liquidar las de este grado, teniendo como agencias en derecho a cargo de cada uno de los demandantes, la suma de *$200.000.00.*

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.

Quedan las partes notificadas en ***estrados.***

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ***JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ***

Magistrada *Magistrado*

(Impedida)

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria